

Expediente: **5868/22**

Carátula: **LAROZ VICTOR JAIME E HIJOS S.H. C/ CACERES LUIS CEFERINO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **19/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172697322 - LAROZ VICTOR JAIME E HIJOS S.H., -ACTOR

90000000000 - CACERES, LUIS CEFERINO-DEMANDADO

20172697322 - SALAS CRESPO, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO

30685657232 - COMUNA EL NARANJO Y EL SUNCHAL, -EMPLEADOR

JUICIO: LAROZ VICTOR JAIME E HIJOS S.H. c/ CACERES LUIS CEFERINO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5868/22 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 5868/22



H104119205994

JUICIO: LAROZ VICTOR JAIME E HIJOS S.H. c/ CACERES LUIS CEFERINO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5868/22

San Miguel de Tucumán, 18 de junio de 2026

SENTENCIA N° 156

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido el 19/11/2025 al letrado José Manuel Salas Crespo, por derecho propio, contra el punto II de la sentencia n° 3230 del 12/11/2025, en cuanto le impuso costas por aplicación del principio objetivo de la derrota, y;

CONSIDERANDO:

I.- Sentencia apelada:

En la parte resolutive de la sentencia del 12/11/2025 se determinó: "I) *NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de las leyes provinciales N° 8828, 8851, y de sus respectivas prórrogas, deducido por la parte actora y el letrado José Manuel Salas Crespo, conforme lo considerado. II) COSTAS conforme se consideran. III) HONORARIOS: oportunamente.*"

En sus considerandos, la jueza *a quo* precisó que las costas se imponían a la parte actora y al letrado José Manuel Salas Crespo por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en adelante CPCCT).

El punto I de ese pronunciamiento no fue impugnado y se encuentra firme. El presente recurso se circunscribe al punto II, exclusivamente en lo que respecta a las costas impuestas al letrado Salas Crespo.

II.- Expresión de agravios del letrado José Manuel Salas Crespo:

El letrado recurrente objeta la imposición de costas. Sostiene que las astreintes cuya ejecución motivó el planteo son accesorias de su crédito por honorarios profesionales y participan, por ende, de la naturaleza alimentaria que la jurisprudencia reconoce a estos últimos.

A partir de esa base, razona que su planteo contaba con fundamentos jurídicos atendibles y que la cuestión no ha recibido solución uniforme en la jurisprudencia provincial, invocando el precedente de la Cámara Contencioso Administrativo, sala III, en los autos "Maldonado Francisco Reyes c/ Provincia de Tucumán s/ Amparo" (expte. n° 348/20, sentencia del 17/09/2024), donde se impusieron las costas por el orden causado ante un planteo de inconstitucionalidad de la misma ley n° 8851 deducido en el marco de la ejecución de astreintes.

Destaca también que la conducta omisiva de la Comuna El Naranjo y El Sunchal (que no contestó oficio alguno durante más de un año y no compareció a responder el traslado del planteo) fue la que determinó la necesidad de recurrir a esa vía.

La Comuna El Naranjo y El Sunchal (empleadora del demandado y legitimada pasiva de las astreintes) no contestó el traslado de los agravios, conforme fue proveído el 6/05/2026.

III.- Resolución de la cuestión traída a estudio:

En materia de costas, en nuestro sistema procesal, rige el principio objetivo de la derrota, consagrado en los artículos 61 y 62 del CPCCT, según el cual el litigante vencido en una contienda principal o incidental debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de su buena o mala fe.

De acuerdo al artículo 61, inciso 1, del mismo código de rito, es posible apartarse de tal principio cuando medien razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo. Ese principio no es absoluto, pues la norma otorga al juez la facultad de eximir del pago de los gastos causídicos al litigante derrotado, siempre que encuentre mérito para ello.

El crédito que el letrado Salas Crespo procuraba ejecutar consiste en astreintes fijadas a su favor por sentencia del 9/06/2025. La jueza *a quo* las calificó como de naturaleza sancionatoria, con exclusión del carácter alimentario, y sobre esa base rechazó el planteo e impuso las costas al recurrente.

La cuestión que corresponde evaluar no es si el planteo debía prosperar (el fondo no fue recurrido y se encuentra firme) sino si el letrado contaba con razón fundada para deducirlo, en los términos del artículo 61, inciso 1, del CPCCT.

A ese fin, resulta relevante la naturaleza del crédito que las astreintes estaban destinadas a tornar efectivo. Las astreintes son una medida coercitiva accesoria de la obligación cuyo cumplimiento impulsan; en el presente caso, esa obligación es el pago de los honorarios profesionales del letrado.

La Corte provincial ha reconocido de manera uniforme y reiterada el carácter alimentario de los honorarios del abogado, con independencia del monto regulado (CSJT, sentencia n° 1474 del 23/11/2023; sentencia n° 1926 del 20/12/2024, entre otros).

Así, las astreintes orientadas a forzar el cobro de un crédito de naturaleza alimentaria participan, *prima facie*, de idénticas características, por aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Esta construcción doctrinal brindaba al letrado un fundamento jurídico atendible para sostener la inaplicabilidad de la ley n° 8851 a su crédito, toda vez que la Corte local ha declarado la inconstitucionalidad de esa norma de modo reiterado cuando el crédito involucrado reviste carácter alimentario (CSJT, sentencia n° 179 del 13/03/2025; sentencia n° 1926, citada *ut supra*, entre otras). La circunstancia de que el planteo no haya prosperado no enerva la solidez de esa base argumental ni transforma en temeraria o infundada la actuación del recurrente.

A ello se agrega que la propia jurisprudencia provincial ha resuelto distribuir las costas por el orden causado en circunstancias procesales y materiales prácticamente idénticas a las de autos. En efecto, la Cámara Contencioso Administrativo, sala III, (ante un planteo de inconstitucionalidad de la misma ley n° 8851 deducido en el marco de la ejecución de astreintes, rechazado en cuanto al fondo por considerar que el crédito por esa vía no reviste carácter alimentario) optó por imponer las costas por el orden causado (en los autos "Maldonado Francisco Reyes c/ Provincia de Tucumán s/ Amparo" - 348/20, sentencia del 17/09/2024 citada por el recurrente).

Por último, tampoco puede soslayarse que fue la inacción sostenida de la Comuna El Naranjo y El Sunchal lo que determinó la necesidad de recurrir a esa vía. Imponerle las costas a quien actuó de buena fe sobre la base de una posición jurídica razonable, frente a la omisión de quien estaba obligado a responder, contraría el principio de equidad que subyace a la excepción del artículo 61, inciso 1.

La concurrencia de estos factores (base doctrinal y jurisprudencial atendible para el planteo, existencia de un precedente análogo que distribuyó las costas por el orden causado y conducta omisiva de la requerida) configura mérito suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota e imponer las costas por el orden causado.

En cuanto a las **costas** de esta instancia, atento a las razones aquí expuestas y a que la requerida no compareció ni contestó el traslado, corresponde imponerlas también por el orden causado, Arts. 61 inc. 1 y 62 CPCC Ley 9531 Consolidada.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado José Manuel Salas Crespo, por derecho propio, contra el punto II de la sentencia del 12 de noviembre de 2025, el que se modifica en el siguiente sentido: *"II) COSTAS: por el orden causado, conforme lo considerado."* En lo restante, la sentencia apelada se mantiene.

II) COSTAS de esta instancia por el orden causado, conforme se considera.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 18/06/2026

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.